

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/37/2016.

ACTORES: SEBASTIÁN LÓPEZ
CARRERA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN
MARTÍN TOXPALAN, DISTRITO DE
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
OAXACA, Y SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente identificado con la clave **JDCI/37/2016**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Sebastián López Carrera y otros, de la comunidad indígena mazateca de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, la negativa de realizar la toma de protesta de ley y expedirles la acreditación como autoridades electas de dicha comunidad, así como de todas las prerrogativas inherentes al cargo; y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del caso concreto.

De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de intervención. Con escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, habitantes de la comunidad de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, solicitaron al Coordinador Regional en la Cañada, su intervención, ya que el Administrador Municipal no había convocado, para la elección de sus autoridades para el periodo dos mil dieciséis, acompañando dicha solicitud con lista de ciudadanos, en donde consta su nombre y firma, recepcionado el dos de diciembre de la misma anualidad, por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Oficio número CRGC/276/2015. Mediante oficio de fecha once de diciembre del dos mil quince, el Coordinador Regional en la Cañada, le comunicó a Juvencio Hernández Aquino, Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la solicitud referida en el inciso anterior, en la cual ciudadanos de “La Lagunilla”, solicitaron la celebración de la asamblea general para elegir a sus autoridades para el periodo dos mil dieciséis, de conformidad con sus usos y costumbres, indicándole que, a la brevedad y en los términos acostumbrados procediera a convocar, así como a celebrar la asamblea respectiva.

Mismo que fue recibido por el administrador de la comunidad referida en esa propia fecha, plasmando al calce el sello oficial, así como su nombre y firma de recibo.

c) Acta de asamblea de elección. De las autoridades de la comunidad de “La Lagunilla”, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual resultaron electos:

Cargo	Nombre
Agente Municipal	Sebastián López Carrera.
Agente Suplente	Ernesto Victoriano Quizaman.
Primer Comandante de Policía	Daniel Feliciano Carrera.
Primer Jefe de Policía	Emigdio Feliciano Carrera.
Segundo Comandante de Policía	Alfonso Victoriano Juárez.
Segundo Jefe de Policía	Javier Baltazar Librado.

d) Acta de comparecencia. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, en las oficinas de la Coordinación Regional de Gobierno en la Cañada, comparecieron ciudadanos de la citada comunidad, quienes solicitaron su intervención para que el Administrador Municipal, convoque y certifique la elección de sus autoridades para el periodo dos mil dieciséis.

e) Acta de comparecencia. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Coordinación Regional de Gobierno en la Cañada, comparecieron los ciudadanos de “La Lagunilla”, ante la presencia del Coordinador Regional en la Cañada, comunicándole que el Administrador Municipal Juvencio Hernández Aquino, había hecho caso omiso para celebrar la reunión de ciudadanos y llevar a cabo a la elección para el periodo dos mil dieciséis, concretando un compromiso en el que se establecería comunicación con dicho administrador, para establecer una mesa de trabajo.

f) Minuta de trabajo. De fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, en las oficinas de la Coordinación Regional de Gobierno en la Cañada, se reunieron ciudadanos de “La Lagunilla”, ante la presencia del Coordinador Regional y del

Representante de Gobierno; donde se acordó que se llevaría a cabo una asamblea general el martes diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis a las nueve horas, con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades de “La Lagunilla”, para efectos de lo cual el Administrador Municipal convocaría y presidiría la asamblea.

g) Escrito de notificación. Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido por la Secretaría General de Gobierno el dieciocho de mayo del año en curso, habitantes de “La Lagunilla”, hicieron del conocimiento al Coordinador Regional en la Cañada, que el Administrador Municipal no dió cumplimiento con la minuta de trabajo de fecha cinco de mayo de la misma anualidad, cuyo contenido ya fue referido en inciso anterior.

h) Escrito de convocatoria. De fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, habitantes de la comunidad de “La Lagunilla”, solicitaron al Administrador Municipal de San Martín Toxpalán, Oaxaca, su presencia para la elección de sus autoridades, señalando como fecha el martes veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, a las nueve horas, en la explanada municipal.

i) Oficio número AM/SMTO/174/2016. De fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, donde el Administrador Municipal de San Martín Toxpalán, emite convocatoria, dirigida al ciudadano Sebastián López Carrera, solicitando una reunión, para el veintitrés de junio del dos mil dieciséis a las diez horas, con la finalidad de llevar a cabo la elección de la nueva autoridad.

j) Acta de asamblea de elección de la comunidad indígena de “La Lagunilla”. Emitida por habitantes de dicha comunidad el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, donde

ratificaron a sus autoridades electas mediante asamblea celebrada el cuatro de enero del dos mil dieciséis.

k) Escrito de solicitud de intervención. De fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, donde ciudadanos comisionados de la referida comunidad solicitan al Coordinador Regional en la Cañada, asesoría e intervención al caso, toda vez informándole de la elección celebrada en asamblea de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, Sebastián López Carrera, y otros, en su carácter de autoridades electas, y vecinos de la comunidad indígena mazateca de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, presentaron ante este tribunal un juicio por medio del cual impugnan del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, la negativa de realizar la toma de protesta de ley y expedirles acreditación, así como de todas las prerrogativas inherentes al cargo; y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales, respectivamente.

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/23/2016 y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

Siendo entregado a ponencia mediante oficio **TEEO/SG/1017/2016**, el veinte de julio siguiente.

b) Recepción en ponencia del Magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los

autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, asimismo, requirió al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

Mismo que fue notificado a la autoridad municipal responsable y a la Secretaría de Asuntos Indígenas el veintiséis de julio del año en curso.

c) Cumplimiento y segundo requerimiento.

Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el trámite de publicidad y por rendido el informe correspondiente por parte de la Secretaría General de Gobierno, así también se tuvo a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, cumpliendo con lo solicitado; por otra parte, se requirió nuevamente al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, apercibiéndolo con una multa, para que diera cumplimiento con el trámite de publicidad así como de la información requerida, por otra parte se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado, en acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, en virtud de no haber cumplido con el requerimiento precisado en el punto que antecede.

Mismo que fue notificado a las responsables el dieciocho y veinticuatro de agosto del presente año, respectivamente.

d) Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el

escrito signado por Sebastián López Carrera, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las catorce horas con un minuto del dieciséis de agosto del año en curso, en el cual solicita copias simples de todo lo actuado en el presente expediente, así como revocando domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, así como a las personas designadas en su escrito inicial, y señalando nuevo domicilio y personas para ello.

Mismo que fue notificado a las partes el veintidós de agosto siguiente.

e) Multa, Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de uno de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor, hizo efectivo el apercibimiento al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca consistente en una multa, asimismo, en dicho acuerdo, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, reservando el asunto para formular el proyecto correspondiente.

f) Fecha y hora para sesión pública. En auto de siete de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111,

apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, Fracción I; y 98, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones en el ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los

supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la Ley Adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de la autoridad municipal de dar contestación a su escrito de petición; por ello, debe señalarse que la omisión reclamada, se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de autoridades electas de la comunidad de “La Lagunilla”, correspondiente al Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, la negativa de realizar la toma de protesta de ley y expedirles los nombramientos atinentes; así mismo, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca reclaman la negativa de expedir la correspondiente acreditación o credenciales.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANALISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA**

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 17 y 18.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.²

Tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio de impugnación, puesto que a su juicio el acto que le reclaman, les causa una lesión en sus derechos político electorales, violando su sistema normativo interno.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acto impugnado y consideraciones.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Numero 10, 2012, páginas 18 y 19.

suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a) La negativa por parte del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, de realizar la toma de protesta de ley y expedir el nombramiento como autoridades electas de "La Lagunilla", correspondiente al citado municipio.

b) La negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno de expedirles la correspondiente acreditación o credenciales como autoridades electas.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si las autoridades municipales de San Martín Toxpalan, Oaxaca, han sido omisas en tomarle protesta a los actores, por lo que con ello se vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad antes citada; y por su parte determinar si la Secretaría General de Gobierno, ha sido omisa en expedirles la acreditación correspondiente.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

A fin de estar en aptitud de dar contestación a los agravios en cuestión, este Tribunal estima pertinente dividir en los apartados siguientes, el estudio atinente:

- Régimen de sistemas normativos internos y su marco legal.
- Autodeterminación de los pueblos indígenas.
- Estudio de fondo. Análisis del caso concreto.

IV. Régimen de sistemas normativos internos y su marco legal.

Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

El procedimiento electoral en mención, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde

la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

V. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, aunado a lo anterior, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo, así mismo tienen como mandato constitucional, respetar y garantizar que las mujeres participen en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, se encuentra tutelado el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, encontrándose entre ellos el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 3, 4 y 34 la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*³ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

³ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁴

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como comunitarias.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la comunidad de La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior es así, pues tomando de referente el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Aunado a ello, tal consideración se robustece por lo manifestado por los actores en su demanda, y la Secretaría de

Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe, quienes manifiestan que dicha comunidad se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Ahora bien, este Tribunal a fin de salvaguardar el sistema normativo interno de la comunidad en comento, al resolver el presente asunto interpretará las normas salvaguardando, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de la comunidad de “La Lagunilla”, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 80 y 84 numeral 1, 96 y 101 numeral 3, de la ley en comento disponen:

Artículo 80. Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

Artículo 84.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

Artículo 96. Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Artículo 101.

...

3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema

Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos. [...]

Como se advierte de los numerales expuestos, en el presente juicio este Tribunal preservará los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica en la comunidad de “La Lagunilla”, para tal efecto, serán valoradas las pruebas presentadas por las partes, tales como las actas de elección de los tres últimos procesos electorales, y demás que obren en autos, lo anterior a fin de verificar cual ha sido el sistema normativo que ha imperado en dicha comunidad, y en ese sentido determinar si el acto impugnado se ajustó a tal sistema normativo.

En efecto, lo anterior permitirá a este Tribunal determinar si se respetaron los principios rectores en dicha comunidad, o si en la misma se vulneró alguno de los elementos propios de sus sistema normativo interno o bien si llevó a cabo alguna irregularidad grave que haya violentado los derechos político electorales de los actores.

En el caso y dado que de lo aducido por el actores, la *Litis* se centra en determinar si la autoridad municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, ha sido omisa en tomarle protesta a los actores, por lo que con ello se vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad antes citada; y por su parte determinar si la Secretaría General de Gobierno ha sido omisa en expedirle la acreditación correspondiente a los actores; es que este Tribunal procederá al análisis conjunto de los agravios vertidos por los actores.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios hechos valer por los actores en los siguientes términos:

Primeramente y dado que de lo aducido por el actores, es pertinente proceder al análisis del proceso de elección de las autoridades de dicha comunidad.

En ese sentido y con base en el caudal probatorio que obra en el expediente, en específico de las actas de asamblea de los dos años anteriores de la comunidad de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, que en copias certificadas obran en autos, y mediante las cuales se eligió a las autoridades que fungieron en los años 2014 y 2015, así como los informes vertidos por la Secretaría General de Gobierno y la Secretaria de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, documentales públicas, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca; de las cuales se desprende, lo siguiente:

Sistema normativo de la comunidad de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

- La comunidad cuenta con un órgano máximo que es la Asamblea General.

- La asamblea electiva regularmente se lleva a cabo los primeros días del mes de noviembre de cada año.

- El lugar en el que se lleva a cabo la elección o asamblea general comunitaria es en la propia comunidad.

- Por lo que hace a la convocatoria, la misma se realiza de manera pública y abierta, ordinariamente por la autoridad

saliente de la comunidad, y de manera extraordinaria por el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Teotitlán Oaxaca.

- En la asamblea se toma la decisión de cómo llevar a cabo su proceso electoral y el orden, dando la iniciativa y dirigiéndola el que en ese momento funge como autoridad saliente de la comunidad.

- El proceso electoral se lleva a cabo en la propia asamblea a través del diálogo en ella es como eligen de forma directa a quienes fungirán en el periodo próximo.

- Pueden participar en la asamblea electiva los ciudadanos originarios de la comunidad de “La Lagunilla”, mayores de dieciocho años, así como los originarios radicados en otros estados de la República Mexicana, quienes son informados por sus familiares de la fecha en que se llevara a efecto la asamblea directiva.

- El periodo que comprende el cargo como autoridad de la referida localidad, es de un año, a partir del nuevo año a iniciar.

- Finalmente, se levanta el acta de clausura.

- La tomar protesta y expedición de nombramiento de la autoridad electa, es realizada por la autoridad municipal, en este caso, por el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio conjunto de los siguientes agravios:

a) La violación a sus derechos políticos electorales de ser votado, del ejercicio del cargo y las atribuciones inherentes al mismo, consistente en la negativa por parte

del Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, de realizar la toma de protesta a las autoridades electas para fungir en el periodo dos mil dieciséis, los actores aducen en su escrito de demanda lo siguiente:

“... el administrador Municipal no nos ha querido tomar la protesta de Ley, como autoridades electas, con el argumento de que el representante que fungió en el año dos mil quince Saturnino García Rojas, es el que debe de continuar como Agente municipal, no obstante que el cargo que fungió fue de un año y concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

Le manifestamos que en repetidas ocasiones le hemos solicitado verbalmente y por escrito al administrador del Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán, Oaxaca que nos señale día y hora para la toma de protesta de nuestras autoridades de la agencia Municipal de la Lagunilla, Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlan, Oaxaca, sin que a la fecha hayamos tenido respuesta alguna....”

Al respecto debe decirse que, el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, autoridad señalada como responsable, fue requerido para que cumpliera con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y rindiera el informe circunstanciado, así como para que remitiera, copias certificadas de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la comunidad de “La Lagunilla”, así como los lineamientos normativos utilizados y con base a ellos, el procedimiento y desarrollo para la toma de decisiones en la selección de las autoridades en dicha comunidad, y las constancias que obraran en su poder; lo cierto es que, dichos requerimientos no fueron cumplidos.

Ahora bien, obran en autos, los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y las notificaciones, mismas que se detallan a continuación:

Con acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se requirió al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, realizara trámite de publicidad del medio de impugnación y rindiera el informe circunstanciado atinente, entre otras cosas, apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación y en el caso de no rendir su informe circunstanciado, **se le tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, dicha autoridad fue legalmente notificada, el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cero minutos, al respecto consta en autos, la razón de notificación del oficio **TEEO/SG/A/2604/2016**, signada por el Actuario de este Tribunal.

Asimismo, en acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, ante el incumplimiento de dicho Administrador Municipal, a lo solicitado por este Tribunal, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en proveído de veintiuno de julio del año en curso, es decir, se le amonestó y se tuvo como cierto el acto impugnado, requiriéndole por segunda ocasión, para que remitiera las documentales relativas a la publicidad del medio de impugnación y copias certificadas de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la comunidad de “La Lagunilla”, que obraran en su poder, así como los lineamientos normativos utilizados y con base a ellos, el procedimiento y desarrollo para la toma de decisiones en la selección de sus autoridades en

dicha comunidad; la autoridad requerida fue legalmente notificada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, en términos de la razón de notificación del oficio **TEEO/SG/A/3016/2016**, signada por el Actuario de este Tribunal. Advirtiéndose que, dichos requerimientos nuevamente no fueron cumplidos.

Posterior a ello, mediante acuerdo de fecha***** agosto del presente año, ante la evidente falta de cumplimiento por parte del Administrador Municipal de San Martín Toxpalán, Oaxaca, se le hizo efectivo el apercibimiento y se condenó al pago de una multa, consistente en *****, por lo tanto con base a lo anterior, y al ser notificada la autoridad responsable del acto que se le reclama, así como de un segundo apercibimiento, tomando en consideración que la Secretaría de Asuntos Indígenas, en su informe manifestó que dicho administrador Municipal, fue sustituido por la Legislatura del Estado, el pasado veinticuatro de junio del año en curso, siendo así que dicha autoridad estuvo en aptitud de rendir su informe circunstanciado y controvertir los agravios que hacen valer los actores, sin embargo, no hizo manifestación alguna.

Además que no consta en autos, documental que justifique su actuar o el impedimento legal que tuvo para ello, por lo que al hacer caso omiso de los requerimientos, mediante acuerdo de diez de agosto del presente año, se le tuvo por presuntamente cierto el acto reclamado.

Razones por las cuales, para el estudio del presente agravio, se tiene por cierta la omisión del administrador municipal de tomar protesta y expedir el nombramiento atinente a las autoridades electas de la comunidad de “La Lagunilla”, al

no existir elementos probatorios en autos que acrediten lo contrario.

En tal sentido debe decirse que, obra en autos el **acta de asamblea de elección de la autoridad de la comunidad de “La Lagunilla” perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, mediante la cual resultaron electos:

Cargo	Nombre
Agente Municipal	Sebastián López Carrera.
Agente Suplente	Ernesto Victoriano Quizaman.
Primer Comandante de Policía	Daniel Feliciano Carrera.
Primer Jefe de Policía	Emigdio Feliciano Carrera.
Segundo Comandante de Policía	Alfonso Victoriano Juárez.
Segundo Jefe de Policía	Javier Baltazar Librado.

Y el acta de asamblea llevada a cabo el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, donde ratifican a sus autoridades electas mediante asamblea celebrada el cuatro de enero del dos mil dieciséis.

Documentales a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), b), y apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Mismas que concatenadas con el análisis realizado del sistema normativo de la comunidad, y de las actas electivas de fechas dieciocho de noviembre de dos mil trece y seis de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal advierte que la autoridad municipal, en este caso el Administrador Municipal de

San Martín Toxpalan, Oaxaca, es el facultado para tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos de la comunidad de “La Lagunilla”.

De ahí que, lo aducido por los actores resulte fundado, ya que como se ha expresado, la autoridad municipal no tiene ningún impedimento para limitar el ejercicio de un derecho de los accionantes, como lo es negarse a tomarles protesta, ya que con dicho actuar genera que la comunidad de La Lagunilla, no cuente con un representante, aunado a que no permite que los actores gocen plenamente de sus derechos otorgados por los votos de su comunidad que los eligieron.

Toda vez que de lo analizado por las constancias referidas, transcurrió en el exceso el plazo para la emisión de la convocatoria electiva y la celebración de la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, como ya se señaló, todos los elementos probatorios, administrados entre sí, permiten advertir **fundados** los agravios vertidos por los recurrentes, quedando probado que el Administrador Municipal de San Martín, Toxpalan, Oaxaca, violó el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de la Lagunilla, y el derecho político electoral de ejercer el cargo de los actores, al ser omiso en tomar la protesta de ley a las autoridades electas por dicha comunidad y expedir los nombramientos correspondientes, toda vez que es una función exclusiva de su competencia.

En consecuencia, **se ordena al Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca**, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, tome protesta a las Autoridades Electas en asamblea de veinticuatro de mayo de

dos mil dieciséis, en la comunidad de “La Lagunilla”, perteneciente al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, y en ese mismo acto, expida los nombramientos correspondientes.

Una vez hecho lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, agregando para tal efecto las constancias con que acredite su dicho.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así también, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 35 de la citada ley, es decir, se dará vista al ministerio público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al Congreso del Estado en términos de la Ley orgánica municipal.

Exhortándolo a cumplir cabalmente y en los tiempos establecidos para ello, toda vez que, dicha autoridad municipal incumplió en reiteradas ocasiones con los requerimientos efectuados en el presente expediente.

Con independencia de lo anterior, a efecto de velar por el cumplimiento de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional implementará todas las medidas necesarias, suficientes y bastantes, pudiendo remover en plenitud de jurisdicción los obstáculos que lo impidan.

Lo anterior en términos de las tesis XCVII/2001 y XXXVII/2011 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA**

REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, y COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Finalmente por lo respecta a la negativa por parte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, de expedirles la correspondiente acreditación o credenciales como autoridades electas de la comunidad en estudio, dicho agravio deviene **infundado**, ello en virtud de lo manifestado por Secretaría General de Gobierno.

Dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“ ... En ningún momento se le ha negado la acreditación como Representante de Núcleo Rural “LAGUNILLAS ” municipio de San Martin Toxpalan, distrito Teotitlan, Oax al C. Sebastián López Carrera, así como tampoco ha habido omisión para dicha acreditación, esto no ha sido posible dado que con fecha 02 de enero de 2014, en el Periódico Oficial Extra de Gobierno del Estado, se publicaron los lineamientos que contienen los requisitos que deben reunir las autoridades municipales de los ayuntamientos, así como las auxiliares para poder efectuar el trámite de acreditación respectivo, y hasta la fecha los promoventes no se han presentado a solicitar su acreditación como representantes del Núcleo Rural “LAGUNILLAS”, San Martin, Teotitlan, Oaxaca., siendo esta la razón por la que no ha podido generarse la acreditación solicitada, tan pronto cumpla con los mismos se procederá en consecuencia...”

“...Dentro de las facultades, que le corresponden conocer a la Dirección de Gobierno de acuerdo al Reglamento interno de la Secretaría General, no se encuentran las relacionadas a los procedimientos electorales de las autoridades auxiliares de los municipios, ya que de acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 78 y 79, compete al Ayuntamiento, conocer sobre el particular, razón por la que no se proporciona la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte que los actores hayan probado que en efecto solicitaron la acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, por lo

que la carga probatoria de acreditar que en efecto ya habían solicitado tal acreditación y que la autoridad responsable fue omisa en su cumplimiento, correspondía a los actores.

Aunado a lo anterior este Tribunal considera que si bien es cierto, que dentro del juicio opera la figura de suplencia de la queja cuando se trata de comunidades indígenas, lo cierto es que la misma no implica asumir las cargas probatorias que le corresponden en proceso, por lo que, dicha suplencia no exime a los actores de probar lo que en derecho corresponde, por ende, el simple señalamiento o dicho de su parte no basta para acreditar la ilegalidad por parte de la autoridad demandada. De ahí que los actores deban cumplir con el imperativo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, que establece que “el que afirma está obligado a probar”.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 18/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el

derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

No obstante lo anterior, una vez que el Administrador Municipal de San Martín Toxpalan, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, los actores estarán en aptitud de ejercer su derecho ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello con base a lo dispuesto a los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Notifíquese. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al **Administrador del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca**, que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente sentencia, tome protesta y expida el nombramiento correspondiente a las Autoridades Electas de la comunidad “La Lagunilla”. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya efectuado; lo anterior en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio vertido en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.]